

LEY ORGANICA 10/1983, DE 16 DE AGOSTO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 40/1979, DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE REGIMEN JURIDICO DE CONTROL DE CAMBIOS («BOE», núm. 197, de 18 de agosto de 1983. Corrección de erratas: «BOE», núm. 290, de 5 de diciembre de 1983).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 20-IV-1983 y presentado en el Congreso de los Diputados el 24-V-1983.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda por Acuerdo de Mesa de 31-V-1983. Posteriormente, por Acuerdo de Mesa de 14-VI-1983, se acordó encomendar el dictamen de este proyecto de ley a la Comisión de Justicia e Interior.

Tramitación por el procedimiento de urgencia (Acuerdo de Mesa de 7-VI-1983).

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A; núm. 29-1, de 3-VI-1983.

Informe de la Ponencia: 6-VII-1983.

Dictamen de la Comisión: 6 y 7-VII-1983. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núms. 55 y 57.

Aprobación por el Pleno: 12 y 14-VII-1983. Texto publicado el 20-VII-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núms. 52 y 54.

SENADO

Remitido a la Comisión de Justicia con fecha 16-VII-1983.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 37 a), de 16-VII-1983.

Enmiendas publicadas el 22-VII-1983.

Informe de la Ponencia: No se designó Ponencia.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 27-VII-1983.

Aprobación por el Pleno: 2-VIII-1983. Texto publicado el 4-VIII-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 26.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, ha aconsejado introducir determinadas modificaciones, de alcance fundamentalmente técnico, en la tipificación de las conductas constitutivas de delito monetario; y en aras de una mayor seguridad jurídica de los ciudadanos de acuerdo con nuestro orden constitucional y por resultar afectado el derecho a la libertad personal, conferir naturaleza de Ley Orgánica al capítulo II, que contiene las normas que disciplinan los delitos monetarios.

Artículo único

Se aprueba, con la redacción que sigue, el nuevo capítulo II, titulado «Delitos monetarios», comprensivo de los artículos sexto a noveno de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios.

CAPITULO II

Delitos monetarios

Artículo 6.º

Cometen delito monetario los que contravinieren el sistema legal de control de cambios mediante cualquiera de los actos u omisiones siguientes, siempre que su cuantía exceda de 2.000.000 de pesetas:

A) Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa o habiéndola obtenido mediante la comisión de un delito:

Primero. Exportaren moneda metálica o billetes de Banco españoles o extranjeros, o cualquier otro medio de pago o instrumentos de giro o crédito, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

Segundo. Importaren moneda metálica española o billetes del Banco de España, o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas.

Tercero. Los residentes que a título oneroso adquirieran bienes muebles o inmuebles sitos en el extranjero o títulos mobiliarios emitidos en el exterior y los residentes que aceptaran préstamos o créditos de no residentes o se los otorgaren, o garantizasen obligaciones de no residentes.

Cuarto. Los que en territorio español aceptasen cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta, o los realizaren en su favor o por su cuenta.

B) Los residentes que no pusieren a la venta, a través del mercado español autorizado, y dentro de

los quince días siguientes a su disponibilidad, las divisas que posean.

C) El que obtuviere divisas mediante alegación de causa falsa o por cualquier otra forma ilícita.

D) El que destinare divisas ilícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado.

Artículo 7.º

1. Los autores de delito monetario serán castigados:

Primero. Con la pena de prisión mayor y multa del tanto al décuplo de la cuantía del delito, cuando exceda de 50.000.000 de pesetas.

Segundo. Con la pena de prisión menor y multa de tanto al quintuplo, cuando exceda de 10.000.000 de pesetas y no pase de 50.000.000 de pesetas.

Tercero. Con la pena de arresto mayor y multa del tanto al triplo, cuando exceda de 5.000.000 de pesetas y no pase de 10.000.000 de pesetas.

Cuarto. Con la pena de multa del tanto al duplo, cuando exceda de 2.000.000 de pesetas y no pase de 5.000.000 de pesetas.

2. Los Tribunales impondrán las penas en su grado máximo cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de Entidades u Organizaciones en las que de su propia naturaleza o actividades pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión de delito.

3. Cuando los actos previstos en el artículo 6.º se cometan en el seno de una Sociedad o Empresa u Organización serán también responsables de los delitos las personas físicas que efectivamente ejerzan la dirección y gestión de la entidad y aquellas por cuenta de quien obren, siempre que tuvieren conocimiento de los hechos.

4. Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia económica del hecho para los intereses sociales, las especiales circunstancias que en él concurren y específicamente la reparación o disminución de los efectos del delito y la repatriación del capital, podrán imponer las penas inferiores en grado a las señaladas en el apartado 1 de este artículo.

5. La moneda española, divisa, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometa delito monetario, se reputará instrumento del delito a efectos de lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.

6. El Código Penal se aplicará con carácter supletorio.

Artículo 8.º

Los administradores, directivos o empleados de las Entidades autorizadas referidas en el artículo 5.º que, por negligencia en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los Tribunales, hayan facilitado la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo 6.º serán castigados con multa de hasta 2.000.000 de pesetas.

Artículo 9.º

1. Los Tribunales españoles serán competentes para el conocimiento de los delitos establecidos en el artículo 6.º de la presente Ley, cualquiera que fuera el lugar donde hubieran sido ejecutados los hechos.

2. La competencia y procedimientos para conocer de los delitos monetarios se regulará por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que dicho precepto establece, determinará, en su caso, la responsabilidad civil que regula el artículo 104 del Código Penal.

En los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 7.º serán responsables civiles subsidiarios la Sociedad, Empresa o las personas integrantes de la organización en cuyo seno se cometió el delito.

4. a) En todo caso los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal competente para conocer de los delitos de esta Ley podrán requerir el conocimiento de cualquier expediente que se esté instruyendo por la Administración por hechos sancionados en esta Ley, de oficio o por denuncia, y la Administración tendrá la obligación de remitir las actuaciones, sin que quepa el planteamiento de conflicto jurisdiccional. Igual obligación de remisión tendrá la Administración cuando, con motivo del conocimiento de un expediente administrativo en materia de control de cambios, apreciase indicios de que el hecho pueda ser constitutivo de delito tipificado en el artículo 6.º de esta Ley.

b) Mientras estuviera conociendo de un hecho la autoridad judicial, la Administración se abstendrá de toda acción sancionadora en relación con las conductas origen del mismo. La actividad sancionadora de la Administración, en virtud de las infracciones administrativas previstas en esta Ley, sólo

podrá iniciarse o continuarse cuando el proceso penal termine por sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que estén basadas en motivo que no sea la inexistencia del hecho, la declaración expresa de no haber participado en él el acusado o la extensión de responsabilidad penal del mismo *. Sin embargo, en estos dos últimos supuestos, la Administración podrá sancionar las infracciones administrativas relacionadas con el hecho y cometidas por tercero no sujeto al procedimiento penal.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará retroactivamente en cuanto resulte más favorable para los responsables de los delitos o infracciones en ella tipificados.

DISPOSICION FINAL

Se adiciona como disposición final cuarta de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, la siguiente:

Cuarta

Los preceptos contenidos en los capítulos I, III y IV de la presente Ley podrán ser modificados o derogados por Ley ordinaria de las Cortes Generales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Dada en Palma de Mallorca a 16 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

* Ver corrección de errores.

CORRECCION DE ERRATAS DE LA LEY ORGANICA 10/1983, DE 16 DE AGOSTO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 40/1979, DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE REGIMEN JURIDICO DE CONTROL DE CAMBIOS («BOE», núm. 290, de 5 de diciembre de 1983).

Padecido error en la inserción de la mencionada Ley Orgánica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 197, de fecha 18 de agosto de 1983, páginas 22663 y 22664, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 9, punto 4, apartado *b*), donde dice: «... no haber participado en él el acusado o la extensión de responsabilidad...», debe decir: «... no haber participado en él el acusado o la exención de responsabilidad...».